



SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD  
Pº CASTELLANA, 162-Planta 13-d.23  
28071-MADRID

**OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN PLANTEADA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN REFERENCIA A SUPUESTAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN CONVOCATORIAS PÚBLICAS DE SUBVENCIONES (EXPTE. ... Centros Formación Empleo, Cantabria)**

## **1. ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de octubre han tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM), escrito de reclamación de D. (...) (en adelante el informante o el interesado), denunciando la existencia de supuestas trabas u obstáculos a la libertad de establecimiento y circulación en el sector de la formación profesional para el empleo; ello, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM, en lo sucesivo).

El reclamante considera que sus derechos e intereses resultan vulnerados por la Orden HAC/42/2016, de 20 de septiembre de 2016, por la que se aprueba la convocatoria correspondiente a 2016, de las subvenciones de formación de oferta, en modalidad presencial, consistentes en la ejecución de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas trabajadoras desempleadas, del Gobierno de Cantabria, publicada el día 28 de septiembre de 2016 en el Boletín Oficial de la Comunidad.

La reclamación se fundamenta en los denominados “criterios de valoración relacionados con la participación en convocatorias anteriores organizadas o promovidas por la Consejería y/o el Servicio Cántabro de Empleo” del artículo 9 de la citada Orden, que precisa de la siguiente manera:

*“a) Informes de evaluación de centros y cursos respecto a las especialidades a impartir. Hasta 25 puntos.*

*En este criterio se valorarán los PEC3 de evaluación y seguimiento de cursos programados en modalidad presencial en Cantabria, en los años 2013, 2014 y 2015, siempre que hayan finalizado, de cada una de las especialidades solicitadas por la entidad de formación...”*

*b) Experiencia acreditada de la entidad de formación en la impartición de acciones de formación profesional para el empleo en modalidad presencial en Cantabria. Hasta 12 puntos.*



*En este criterio, la experiencia vendrá determinada por tres parámetros; por un lado la antigüedad de la entidad de formación, por otro lado el número de alumnado programado en los años 2014, y 2015, y por último, el número de horas programadas en los años 2014 y 2015, de la siguiente forma...”*

El reclamante considera que el desarrollo de los criterios arriba detallado, limita la valoración de la experiencia a las acciones ejecutadas en la Comunidad Cántabra, situación que en su opinión vulneraría la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Según indica el reclamante, en las pasadas convocatorias tenidas en cuenta para la valoración de la experiencia para la realización de la actividad objeto de la Orden, se requería la inscripción de las entidades de formación interesadas en el Registro Autonómico de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad. Ese requisito ha desaparecido ya en la Orden de 2016, pero sigue estando virtualmente vigente puesto que se toma como referencia la experiencia pasada en convocatorias de la Comunidad Autónoma a lo que solo podrían haber accedido las entidades inscritas y con establecimiento físico en la región, según sostiene el reclamante.

La referida reclamación ha sido remitida con igual fecha a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su condición de punto de contacto por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## **2. MARCO NORMATIVO**

### **2.1 Normativa estatal**

La normativa estatal de referencia sobre formación profesional para el empleo se detalla bajo estas líneas:

- El Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.

La letra a) de la disposición derogatoria única del Texto Refundido de la Ley de Empleo deroga a la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, el cual estuvo vigente tan sólo hasta el 13 de noviembre de 2015.

Esta norma dedica su artículo 40 a regular el “Sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral”, estableciendo las líneas generales del modelo, en que la Administración General del Estado ostenta competencia normativa plena y las Comunidades Autónomas competencias de ejecución.

- La Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, basada en el Real Decreto-ley 4/2015, de 22 de marzo, para la reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo



en el ámbito laboral. En su Exposición de Motivos se expresa que esta norma acomete una reforma integral del Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, introduciendo un nuevo marco normativo cuyas novedades afectan a múltiples aspectos de la formación profesional para el empleo y que viene a garantizar el interés general y la necesaria estabilidad y coherencia que el sistema precisa.

La Ley 30/2015, en su disposición transitoria primera, señala que hasta tanto no se desarrollen reglamentariamente las iniciativas de formación profesional para el empleo reguladas su artículo 8, se mantendrán vigentes las previstas en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, y en su normativa de desarrollo, con algunas excepciones que se detallan y resultarán de aplicación directa, en aras a una mayor seguridad jurídica.

También merece señalarse la referencia expresa, en su artículo 6, a la concurrencia competitiva abierta a todos los proveedores de formación acreditados y/o inscritos, como norma general para la gestión de los fondos destinados a financiar las programaciones formativas de las distintas administraciones públicas. Este principio de concurrencia, que se ha introducido de manera gradual en las convocatorias de subvenciones durante los últimos años, se establece como rasgo básico transversal a la gestión de la financiación por parte de todas las Administraciones competentes en materia de formación profesional. Esta novedad resulta, además, coherente con las recomendaciones que se desprenden del Informe del Tribunal de Cuentas de Fiscalización sobre la gestión de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo en relación con el subsistema de formación profesional para el empleo en materia de formación de oferta, correspondiente al ejercicio 2010.

Por su parte, en cuanto a la “Impartición de la formación” y “Acreditación y registro de las entidades de formación”, la norma dispone que podrán impartir formación profesional para el empleo:

*“c) Las entidades de formación, públicas o privadas, acreditadas y/o inscritas en el correspondiente registro, conforme a lo previsto en el artículo siguiente, para impartir formación profesional para el empleo, incluidos los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad privada. Los trabajadores pertenecientes a la plantilla de estas entidades, en caso de actuar como beneficiaria o proveedora de la oferta formativa regulada en el artículo 10, podrán participar en las acciones formativas que aquella gestione hasta un límite del 10 por ciento del total de participantes sin superar, en ningún caso, el límite del 10 por ciento del total de sus trabajadores en plantilla.*

*Asimismo, estas entidades no podrán subcontratar con terceros la ejecución de la actividad formativa que les sea adjudicada. A estos efectos, la contratación del personal docente para la impartición de la formación no se considerará subcontratación”.*

Igualmente, el artículo 15, sobre “Acreditación y registro de las entidades de formación” establece lo siguiente:



*“1. Las entidades de formación, públicas y privadas, deberán estar inscritas en el correspondiente registro habilitado por la Administración pública competente para poder impartir cualquiera de las especialidades incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas previsto en el artículo 20.3. Sin perjuicio de la obligación de comunicar el inicio y finalización de las acciones formativas, la inscripción a que se refiere este párrafo no se requerirá a las empresas que impartan formación sus trabajadores sea con sus propios medios o recurriendo a la contratación. Tampoco será necesaria la inscripción cuando la formación se imparta por la propia empresa a través de plataformas de tele formación residentes en el exterior y siempre que se trate de empresas multinacionales. En el caso de que la empresa opte por encomendar la organización de la formación a una entidad externa conforme a lo previsto en el artículo 12, sí se requerirá inscripción en el correspondiente registro a la entidad de formación que la imparta, incluso cuando no se trate de formación recogida en el Catálogo de Especialidades Formativas conforme a lo previsto en el artículo 20.3 (...).*

*2. La competencia para efectuar la citada acreditación y/o inscripción corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que radiquen las instalaciones y los recursos formativos de la entidad de formación interesada.*

*Cuando la acreditación e inscripción esté referida a las entidades de formación para la modalidad de tele formación, la competencia corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que estén ubicados los centros en los que se desarrollen las sesiones de formación presencial y/o pruebas de evaluación final presenciales y al Servicio Público de Empleo Estatal cuando dichos centros presenciales estén ubicados en más de una comunidad autónoma.*

*Igualmente, corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal la acreditación e inscripción de los centros móviles cuando su actuación formativa se desarrolle en más de una comunidad autónoma. Asimismo, podrán solicitar su acreditación e inscripción al citado organismo las entidades de formación que dispongan de instalaciones y recursos formativos permanentes en más de una comunidad autónoma.*

*3. Para la acreditación y/o inscripción de las entidades de formación en la especialidad o especialidades formativas de que se trate, aquellas deberán disponer de instalaciones y recursos humanos suficientes que garanticen su solvencia técnica para impartir la formación, tanto teórica como práctica, así como la calidad de la misma (...).*

*4. (...). En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.*

*5. Cada uno de los registros habilitados por las Administraciones públicas competentes deberá estar coordinado con el Registro Estatal de Entidades de Formación previsto en el artículo 20.4.*

*Tanto los registros habilitados por las Administraciones competentes como el Registro Estatal a que se refiere el párrafo anterior incorporarán y publicarán la información relativa a las entidades que hayan sido objeto de sanción como consecuencia de la comisión de infracciones conforme a la normativa aplicable (...).”*



## 2.2 Marco normativo autonómico. Comunidad Autónoma de Cantabria

El artículo 26 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, en su apartado 11, indica que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

*11. Laboral. De conformidad con el número 7 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.*

Por otro lado, el artículo 13 de la Ley 1/2003, de 18 de marzo, de creación del Servicio Cántabro de Empleo regula los centros colaboradores con la Administración laboral autonómica, indicando que el Servicio Cántabro de Empleo podrá otorgar el carácter de centro o entidad colaborador a cualesquiera entidades de naturaleza pública o privada que, con independencia de su forma jurídica, carezcan de ánimo de lucro y presten o pretendan prestar un servicio que complemente las funciones y competencias del Servicio Cántabro de Empleo en materia de intermediación laboral, formación e inserción profesional y orientación.

Los centros colaboradores que presten los servicios antes señalados podrán ser beneficiarios de las subvenciones que a tal efecto se convoquen por la Consejería competente en materia de trabajo, según indica la propia Ley.

Finalmente, la Orden HAC/42/2016, de 20 de septiembre de 2016, por la que se aprueba la convocatoria correspondiente a 2016, indica en su artículo 1.4 que el procedimiento de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva, respetando los principios de objetividad, igualdad, transparencia y publicidad.

## 3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DESDE LA ÓPTICA DE LA UNIDAD DE MERCADO

La LGUM tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional. La unidad de mercado se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente, y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

A este respecto, la LGUM ha creado unos mecanismos de protección de los operadores económicos en el ámbito de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación, entre los que se encuentra el procedimiento previsto en el artículo 26 siendo que, a su juicio, los criterios de valoración para la obtención de subvenciones a la formación de empleo, contenidos en la Orden HAC/42/2016, de 20 de septiembre de 2016 citada, en relación con la



participación en convocatorias anteriores organizadas o promovidas por la Consejería y/o el Servicio cántabro de empleo, podrían conculcar las libertades de establecimiento y circulación, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

A este respecto, el artículo 2 de la LGUM determina el ámbito de aplicación de esta Ley, que incluye el acceso y ejercicio de las actividades económicas en condiciones de mercado.

De acuerdo con la definición de las actividades económicas, recogida en el apartado b) del Anexo de la LGUM –*cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios* – ha de entenderse que la actividad de impartición de formación profesional para el empleo se encuentra incluida dentro del ámbito de aplicación de la LGUM.

La LGUM sienta los principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación que rigen para su ámbito de aplicación, que es el acceso y ejercicio de las actividades económicas en condiciones de mercado.

Entre tales principios figuran, el principio de no discriminación (art.3), el de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional (art.6) y el de libre iniciativa económica en todo el territorio nacional (art. 19).

De acuerdo con el artículo 18.2.a) de la LGUM, se consideran actuaciones prohibidas las que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, entre ellas, la exigencia para la obtención de ventajas económicas consistentes en la solicitud de que el establecimiento o el domicilio social de la empresa prestadora del servicio se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que la empresa disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio:

*“2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:*

*a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:*

*1º) que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio”.*

Igualmente, el apartado 2.f) del artículo 18 LGUM incluye entre las actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios de la LGUM, los actos,



disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

*“f) Para la obtención de ventajas económicas, exigencia de requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas”.*

La especificidad del caso que nos ocupa es que la regulación actual, pese a realizar un planteamiento menos restrictivo en cuanto a los criterios de selección de centros de formación con respecto a años precedentes, sí tiene en cuenta la participación en convocatorias de ayudas pasadas en las que los criterios eran más restrictivos por cuanto se delimitaba la condición de beneficiaria de las subvenciones en formación de empleo a entidades en situación de alta en el Registro Autonómico de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad, dando lugar por tanto a una posible discriminación indirecta.

Este registro se regula en la Orden EMP/73/2009, de 31 de agosto, por la que se crea el Registro Autonómico de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se regula su organización y funcionamiento así como el procedimiento para la inscripción y/o acreditación en el mismo de los Centros y Entidades que impartan Formación Profesional para el Empleo, en materia de formación de oferta, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Esta norma, en su artículo 7 titulado “Requisitos para la Inscripción y, en su caso, Acreditación en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo.” Establece la siguiente limitación:

*1. Para su inscripción y en su caso acreditación, los Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo tendrán que reunir los siguientes requisitos generales:*

*a) Disponer de un Centro de Formación en la Comunidad Autónoma de Cantabria con licencia municipal de apertura como tal y / o licencias necesarias para llevar a cabo la actividad formativa.*

La Secretaría del Consejo de Unidad de Mercado se ha pronunciado en varias ocasiones sobre esta cuestión con respecto a las reclamaciones planteadas, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 26 LGUM, sobre expedientes<sup>1</sup> similares relacionados con “Centros

---

<sup>1</sup> Entre otros (enlace a la página web del Ministerio de Economía):

[26.23 EDUCACIÓN. Centros formación empleo. Asturias.](#)

[26.25 EDUCACIÓN. Centros formación empleo. Aragón.](#)

[26.32 EDUCACIÓN. Centros formación empleo. Cantabria.](#)

[26.36 EDUCACIÓN. Centros formación empleo. País Vasco.](#)

[26.28 EDUCACIÓN. Centros formación empleo. Canarias.](#)



Formación Empleo”. Asimismo, esta Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, ha emitido informes al respecto<sup>2</sup>.

En síntesis, el pronunciamiento que la SECUM recogido en los informes emitidos en los referidos asuntos es el siguiente:

La LGUM considera requisito discriminatorio para la obtención de ventajas económicas la solicitud del establecimiento, establecimiento físico o el domicilio social del operador en el territorio de la autoridad competente.

Y en relación con la acreditación o registro de las entidades de formación, la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, en su artículo 15.4, recoge explícitamente: *“...En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado”.*

De la lectura de los citados análisis y consideraciones y teniendo en cuenta el caso concreto que señala el reclamante se realizan las siguientes observaciones:

Los criterios establecidos para la obtención de subvenciones por parte de las entidades de formación para el empleo serían contrarios a lo establecido en del artículo 18 LGUM al no estar vinculados alguna variable que determine una política concreta de fomento. Pudiera, sin embargo, tal y como señala la CNMC en su informe sobre la Resolución de 22 de abril de la Directora del Servicio Navarro de Empleo (UM/068/16)<sup>3</sup>, exigirse por la Administración otorgante de la subvención que los fondos públicos fueran destinados a impartir formación a trabajadores, autónomos o empresas residentes o domiciliados en la Comunidad Autónoma convocante de la subvención, respetándose así el criterio de territorialidad en el destino de la subvención.

Asimismo, hay que considerar que la acreditación o registro de las entidades de formación según la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, en su artículo 15.4, recoge explícitamente: *“...En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de*

---

A este respecto, téngase en cuenta que la CNMC ha interpuesto dos recursos contencioso-administrativos contra actos derivados de órdenes de subvenciones en materia de formación para el empleo por la incorporación de requisitos prohibidos para la concesión de las mismas.

<https://www.cnmc.es/es-es/cnmc/unidaddemercado.aspx?num=UM%2f018%2f16&ambito=Impugnaciones+y+Unidad+de+Mercado&b=&p=2&ambitos=Impugnaciones+y+Unidad+de+Mercado&estado=0&tipolIntervencion=Decisi%C3%B3n%20art.%2027%20LGUM&sector=0&av=1>

<sup>2</sup> En concreto, los expedientes 26/1537, 26/1541 y 26/1650.

<http://web.adca.junta-andalucia.es/punto-de-contacto-para-la-unidad-de-mercado>.

<sup>3</sup> <https://www.cnmc.es/es-es/cnmc/unidaddemercado.aspx>





*diciembre, de garantía de la unidad de mercado”.*

A juicio de este punto de contacto, no cabría exigir la inscripción en el registro específico de un determinado ámbito territorial concreto para la obtención de ninguna ventaja económica, debiendo considerarse válida la acreditación y/o inscripción en cualquier otro registro de otro ámbito territorial, siendo este criterio aplicable al caso que nos ocupa por cuanto las ventajas de puntuación referidas traen cuenta de convocatorias pasadas en las que la existencia de local físico en la Comunidad era obligatoria.

En este sentido, el criterio a considerar tendría que centrarse en garantizar que las empresas solicitantes de la subvención puedan demostrar que han llevado a cabo una adecuada formación de calidad y con buenos resultados, se encuentren o no radicadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria o hayan recibido fondos públicos de esa administración pública u otra o los programas hayan sido financiados de forma privada por los propios usuarios del servicio de formación.

En definitiva, estos criterios deben valorarse de acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad y con un elevado rigor pues pueden perjudicar la eficiencia y eficacia de la aplicación de los recursos públicos en materia de subvenciones, todo ello teniendo en cuenta que la finalidad debería ser ofrecer formación de calidad y ésta podría demostrarse supuestamente si las empresas que optan a las citadas subvenciones han impartido cursos anteriormente financiados por esa u otra administración pública o de forma privada y han obtenido buenos resultados derivados de la formación impartida.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que son muchas las reclamaciones que sobre esta materia se están llevando a cabo pudiera ser de interés en el marco de la correspondiente conferencia sectorial, el análisis en profundidad de los criterios y requisitos exigidos en las distintas convocatorias de subvenciones para la formación para la mejora del empleo o para desempleados, con el fin de analizar estas cuestiones y favorecer el ejercicio de esta actividad económica de acuerdo con las necesidades de este sector de la población y en base al interés general.

#### **4. CONCLUSIONES**

Sobre la base de todo lo anterior, este punto de contacto considera:

1. Que la actividad de impartición de formación profesional para el empleo se encuentra incluida dentro del ámbito de aplicación de la LGUM.
2. Que los criterios de puntuación de ofertas para la obtención de subvenciones para la formación contenidos en la Orden HAC/42/2016, de 20 de septiembre de 2016, por la que se aprueba la convocatoria correspondiente a 2016, de las subvenciones de formación de oferta, en modalidad presencial, consistentes en la ejecución de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas trabajadoras desempleadas, del Gobierno de Cantabria, resultarían



contrarios a los artículos 18 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

3. Que la atribución de una puntuación superior, en los criterios de valoración, a aquellos solicitantes que hayan participado en convocatorias anteriores en la región, en cuanto que las mismas estaban sujetas a condiciones restrictivas con necesidad de inscripción en el registro autonómico y sede fija en la Comunidad, constituyen de facto una limitación actual que debería de ser evaluada a la luz de los principios de la LGUM, en cuanto a su necesidad y proporcionalidad; todo ello, teniendo en cuenta que el objetivo perseguido de la subvención, que no es otro que la formación dirigida a personas desempleadas en el marco del Catálogo de Especialidades formativas.

4. En último lugar, sería aconsejable que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la LGUM se aborde, en el marco de la correspondiente conferencia sectorial, pudiera ser de interés en el marco de la correspondiente conferencia sectorial, el análisis en profundidad de los criterios y requisitos exigidos en las distintas convocatorias de subvenciones para la formación para la mejora del empleo o para desempleados, con el fin de favorecer el ejercicio de esta actividad económica de acuerdo con las necesidades de este sector de la población y en base al interés general.

Sevilla, a 7 de noviembre de 2016

AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA